

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.
Administración Civil.

Real orden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 467.—Excmo. Sr.—A los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto de 14 de Mayo del 80, haciendo extensivo á Ultramar la Ley de patentes de invención de 30 de Julio de 1878; remito á V. E. cinco copias de testimonios de dichas patentes concedidas á Mr. Charles Blanchin, Mr. Alfred Leblane, D. Carlos Clamond, D. Jacobo Tomás Bundzen y Mr. Richard Guelton, por varios inventos que en los mismos se expresan. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.
Manila 1.º de Julio de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil á los efectos que procedan.

Copias que se citan.

Hay un sello que dice:—10.ª clase.—Año 1884.—2 pesetas.—Testimonio.—Patente de invención sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Alejandro Pidal y Mon, Ministro de Fomento.—Por cuanto Mr. Alfred Leblane, residente en Cienfuegos, ha hecho presente en 30 de Agosto último, que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de «Mejoras en los molinos de caña de azúcar,» desea obtener patente de invención con arreglo á la ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma ley; por tanto, S. M. se ha dignado conceder á Mr. Alfred Leblane, derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria unida á esta patente, como parte integrante de la misma y conforme en un todo con el ejemplar que obra en el Conservatorio de Artes, por el término de 20 años, contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1904 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente, con arreglo al Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. También podrán, si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante, á los Gobernadores generales de las provincias Ultramarinas, en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente, de la que deberá tomarse razón en el Conservatorio de Artes, será de ningún valor, y por consiguiente, caducará la concesión, si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años, contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el artículo 38 y siguientes de la citada ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 22 de Enero de 1884.—Alejandro Pidal y Mon.—Patente de invención á favor de Mr. Alfred Leblane, por «Mejoras en los molinos de caña de azúcar.»—Se tomó razón en el registro especial de patentes de invención, del Conservatorio de Artes, al folio 152, tercero, con el n.º 5134. Madrid 13 de Marzo de 1884.—El Secretario, Ramon Solves.—Hay un sello que dice:—Conservatorio de Artes.—Corresponde literalmente con su original que á efecto de poner este testimonio me ha exhibido el Sr. D. Félix Sevilla y Frato, á quien se lo devuelvo, de que doy fé. Y para que conste á su instancia, yo el infrascrito Notario del ilustre Colegio de esta Corte, vecino de ella, pongo

el presente en este pliego de la ase 10.ª, núm. 591.371 que signo y firmo en Madrid á 1 de Marzo de 1884.—Hay un sello.—Magdaleno Hernandez y Lauz.—Hay una rúbrica.—Al margen hay un sello que dice:—Notaría de D. Magdaleno Hernandez y Lauz.—Madrid.—Es copia.—El Director general García Lopez.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Vargas.

Hay un sello de 10.ª clase año 1884.—Testimonio.—Patente de invención sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Angel José Luis Carbajal Fernandez de Córdoba, Marqués de Sardoal, Ministro de Fomento.—Por cuanto Mr. Charles Blandin residente en Pointe á Pitre (Guadalupe), ha hecho presente en veintiseis de Marzo último que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de un nuevo procedimiento para coagular las materias albuminosas contenidas en la caña de azúcar por medio del vapor del aire caliente ó de agua caliente, y de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma ley; por tanto, S. M. se ha dignado conceder á Mr. Charles Blandin derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y plano unidos á esta patente, como parte integrante de la misma y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes por el término de veinte años, contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1905 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente con arreglo al Real decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. También podrán si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante, á los Gobernadores generales de las provincias Ultramarinas, en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razón en el Conservatorio de Artes, será de ningún valor y por consiguiente, caducará la concesión, si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años, contados desde esta fecha, y con las formalidades que previenen el art. 38 y siguientes de la citada ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país. Madrid 10 de Octubre de 1883.—Sardoal.—Patente de invención á favor de Mr. Charles Blandin por un nuevo procedimiento para coagular las materias albuminosas contenidas en la caña de azúcar por medio del vapor del aire caliente ó del agua caliente.—Se tomó razón en el registro especial de patentes de invención del Conservatorio de Artes, al folio 57, 3.º con el número 4701.—Madrid 30 de Noviembre de 1883.—El Secretario, Ramon Solves.—Hay un sello que dice: Conservatorio de Artes.—Corresponde literalmente con su original que á efecto de poner este testimonio me ha sido exhibido por el Sr. D. Félix Sevilla y Frato, á quien se le devuelvo de que doy fé. Y para que conste á su instancia yo el infrascrito Notario del ilustre Colegio de esta Corte, vecino de ella, pongo el presente en este pliego de la clase 10.ª núm. 577.224 que signo y firmo en Madrid á 31 de Marzo de 1884.—Hay un signo, Magdaleno Hernandez y Sanz.—Hay una rúbrica.—Al margen hay un sello que dice: Notaría de D. Magdaleno Hernandez y Sanz. Madrid.—Es copia.—El Director general, García Lopez.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar, Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Vargas.

Timbre de 10.ª clase año 1884.—2 pesetas.—Patente de invención sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Alejandro Pidal y Mon, Ministro de Fomento.—Por cuanto Mr. Richard Guelton, residente en París, ha hecho presente en 27 de Diciembre de 1883, que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de «Procedimiento perfeccionado de fabricación de mármoles artificiales impermeables é incombustibles» desea obtener patente de invención con arreglo á la ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma ley; por tanto, S. M. se ha dignado conceder á Mr. Richard Guelton, derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y plano unidos á esta patente, como parte integrante de la misma y conforme en un todo con el ejemplar que obra en el Conservatorio de Artes, por el término de diez años, contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1894 en que concluirá. Este derecho se considera concedido para la Península, Islas adyacentes y Provincias de Ultramar, para hacer esta patente, con arreglo al Real decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. También podrán, si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante, á los Gobernadores Generales de las Provincias Ultramarinas, en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razón en el Conservatorio de Artes en el plazo de 2 años, contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el artículo 38 y siguientes de la citada ley que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 29 de Marzo de 1884.—Alejandro Pidal y Mon.—Hay un sello en seco del Ministerio de Fomento.—Patente de invención á favor de Mr. Richard Guelton, por «Procedimiento perfeccionado de fabricación de mármoles artificiales impermeables é incombustibles.»—Se tomó razón en el registro especial de patentes de invención del Conservatorio de Artes al folio 184, 3.º con el núm. 5285. Madrid 4 de Mayo de 1884.—El Secretario, Ramon Solves.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Corresponde á la letra con su original que á este fin me ha sido entregado por el Sr. D. Juan Argenti y Sulse, á quien se lo devuelvo, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y surta los efectos que haya lugar, yo el infrascrito notario de este ilustre Colegio y domicilio, libro á su instancia el presente que signo y firmo en Madrid á 10 de Mayo de 1884.—Signo.—Licenciado, Francisco Seco de Cáceres.—Sello del mismo.—Legalización.—Los infrascritos Notarios de este ilustre Colegio y domicilio legalizamos el signo, firma y rúbrica precedentes de nuestro compañero Licenciado D. Francisco Seco de Cáceres.—Madrid 10 de Mayo de 1884.—Signo.—Federico Alvarez.—Signo.—Manuel de la Fuente.—Sello del Colegio Notarial de Madrid.—Timbre móvil.—Es copia.—El Director general, García Lopez.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Vargas.

D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio y de varios Ministerios etc., con vecindad y fija residencia en esta Capital.—Doy fé: Que por el Sr. D. Alejandro Ibañez de la Serna, mayor de edad, con cédula personal que presenta y recoge, se me ha exhibido para que deduzca testimonio, el documento que literalmente dice así.—Hay un sello de la clase cuarta, año de 1884.—Patente de invención sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Angel José Luis Carvajal y Fernandez

de Córdova, Marqués de Sardoal, Ministro de Fomento.—Por cuanto D. Jacobo Tomás Bundzen, residente en Berlin, ha hecho presente en 28 de Agosto último, que á fin de asegurar el derecho á la explotación esclusiva de «Perfeccionamientos introducidos en lámparas eléctricas», desea obtener patente de invención con arreglo á la ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma ley; por tanto, S. M. se ha dignado conceder á D. Jacobo Tomás Bundzen, derecho á la explotación esclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y planos unidos á esta patente, como parte integrante de la misma, y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de veinte años, contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1.904 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar.—Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente, con arreglo al Real decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar.—También podrán, si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante, á los Gobernadores generales de las provincias Ultramarinas, en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razón en el Conservatorio de Artes, será de ningún valor, y por consiguiente caducará la concesión si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años contados desde esta fecha, y con las formalidades que previenen el artículo 38 y siguientes de la citada ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 2 de Enero de 1884.—Sardoal.—Patente de invención á favor de D. Jacobo Tomás Bundzen, por «Perfeccionamientos introducidos en las lámparas eléctricas».—Se tomó razón en el registro especial de patentes de invención del Conservatorio de Artes, al folio 118 3.º con el núm. 4985.—Madrid 20 de Febrero de 1884.—El Secretario, Ramon Solves.—Hay un sello que dice.—Conservatorio de Artes.—Corresponde con su original á que me remito y que rubricado por mí, devuelvo al Sr. exhibente. Y á instancia del mismo, pongo el presente testimonio en este pliego de clase 10.ª dejándolo anotado en el libro indicador en Madrid á 5 de Mayo de 1884.—Signo, firma y rúbrica.—Luis Gonzalez y Martinez.—Hay un sello.—Legalización.—Los infrascritos Notarios de este Colegio, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de 5 de Mayo de 1884.—Signo, firma y rúbrica.—Licenciado, Francisco Moragas.—Signo, firma y rúbrica.—Joaquin Moreno.—Hay un sello del Colegio Notarial del territorio de Madrid y un timbre móvil.—Es copia.—El Director general.—García Lopez.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, El Subdirector Vargas.

D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio y de varios Ministerios etc. con vecindad y fija residencia en esta Capital.—Doy fe. Que por el Sr. D. Alejandro Ibañez de la Serna, mayor de edad, soltero, empleado particular y de esta vecindad, con cédula personal que presenta y recoge, me ha exhibido para que deduzca testimonio, el documento que literalmente dice así:—Certificado de adición de la patente expedida á D. Carlos Clamond con fecha 5 de Setiembre de 1881, por diez años por un nuevo procedimiento para producir una luz blanca é intensa por la incandescencia de la magnesia en aparatos especiales, sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Alejandro Pidal y Mon, Ministro de Fomento.—Por cuanto D. Carlos Clamond, residente en París, ha hecho presente en trece de Diciembre último, que á fin de asegurar el derecho á la explotación esclusiva de perfeccionamientos introducidos en el procedimiento para obtener una luz blanca é intensa por la incandescencia de la magnesia, desea obtener certificado de adición con arreglo á la ley de 30 de Julio 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma ley; por tanto, S. M. se ha dignado conceder á D. Carlos Clamond, derecho á la explotación esclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y plano unidos á este certificado, como parte integrante del mismo, y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, desde hoy hasta el día en que concluya el derecho que instituyó la patente principal á que este certificado se refiere.—Este derecho, se considera concedido para la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede este certificado de adición, con arreglo al Real decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado del mismo en el Ministerio de Ultramar. También podrán si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio por sí ó por medio de representantes, á los Gobernadores Generales de las provincias Ultramarinas, en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Este certificado de adición, del que deberá tomarse razón en el conservatorio de Artes, será

de ningún valor y por consiguiente caducará la concesión si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes en el plazo de dos años, contados desde esta fecha, con las formalidades que previenen el artículo 38 y siguientes de la citada ley que ha puesto en práctica el objeto de este certificado estableciendo una nueva industria en el país. Madrid 8 de Marzo de 1884.—Alejan Pidal y Mon.—Certificado de adición á la patente de invención expedida en 5 de Setiembre de 1881, con el n.º . . . á favor de D. Carlos Clamond, por un nuevo procedimiento para producir una luz blanca é intensa por incandescencia de la magnesia en aparatos especiales.—Se tomó razón en el registro especial de patentes de invención del Conservatorio de Artes folio 161, 3.º con el número 5178.—Madrid 16 de Abril de 1884.—El Secretario, Ramon Solves.—Hay un sello que dice: Conservatorio de Artes.—Corresponde con su original á que me remito y que rubricado por mí devuelvo al Sr. exhibente. Y á instancia del mismo, expido el presente en dos pliegos de la clase décim número 573.303 y 353, quedando nota en el libro indicador, en Madrid á 5 de Mayo de 1884.—Signo, firma y rúbrica.—Luis Gonzalez Martinez.—Hay un sello.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Colegio de esta Corte, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Luis Gonzalez Martinez. Madrid 5 de Mayo de 1884.—Signo, firma y rúbrica.—Joaquin Moreno.—Hay un sello del Colegio Notarial del territorio de Madrid, y un timbre móvil.—Es copia.—El Director general.—García Lopez.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Vargas.

Manila 22 de Julio de 1884.
Visto el telegrama oficial del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar de 1 del corriente, noticiando á este Gobierno General hallarse infestados los puertos de Tolón y Marsella, declarada sucia toda la Francia y comprometidos los de Inglaterra, sus colonias, incluso la del Senegal, Marruecos, Holanda y Alemania, he tenido á bien acordar, de conformidad con el parecer de la Junta Superior de Sanidad, que se observen con las enunciadas procedencias, las mismas precauciones sanitarias dictadas en decreto de 12 de Setiembre de 1881, entendiéndose que las cuarentenas que en el mismo se expresan

JOVELLAR.

Disposiciones del decreto que se cita:

- 1.ª Todo buque procedente de puerto sucio, sufrirá en Punta Limay la cuarentena de quince días, si durante la navegación no hubiese tenido novedad á bordo, y de veinte días, si la hubiese tenido.
- 2.ª Si durante la cuarentena ocurriese algun accidente epidémico ó contagioso, fuere cualquiera el tiempo que ya la estuviese sufriendo, volverá á sufrir veinte días de cuarentena, contados desde aquel en que tuvo el accidente.
- 3.ª Se enviará un Médico á dicho punto, para el espurgo, fumigación, desinfección y ventilación del buque y cargamento; para la asistencia de los enfermos, si los hubiese, y sujetar á los pasajeros y equipajes á las fumigaciones prescritas para estos casos.
- 4.ª A ser posible, debiera establecerse un ponton, como en años anteriores para la separación de los enfermos de los sanos, y verificar el espurgo fumigación, desinfección y ventilación de una manera conveniente.
- 5.ª Cuando la cuarentena fuere de quince días, los pasajeros deberán sufrirla, de ocho, si durante ellos no ha ocurrido novedad, y despues de fumigados, podrán venir á tierra sin los equipajes; pero en la cuarentena de veinte días la sufrirán completa.
- 6.ª Se conceptuarán como sospechosas, y por consiguiente sujetas á una cuarentena de observación de tres días, las procedencias de los Puertos de Hong-kong, Emuy, Singapóre y demás de los mares de China por las comunicaciones frecuentes y directas que tienen con los puntos infestados. Sin embargo, si en estos Puertos y en los del tránsito para Aden se observasen leyes sanitarias respecto de dichos puntos infestados, se considerarán como limpias sus procedencias.
- 7.ª Si tomasen efectos llegados á dichos Puertos, bien por trasbordo, bien de tierra ó pasajeros, de los sitios infestados, se conceptuará dichos buques como de procedencia sucia, y la cuarentena será la tratada en el artículo 1.º
- 8.ª Los Capitanes de los buques procedentes de los repetidos Puertos, vendrán provistos de un certificado del Cónsul español, en el cual acrediten el

origen y procedencia del pasaje, cargamento, etc., y los que no viniesen provistos de tal documento, se les conceptuará como procedencia sucia, y sujetos á lo que se ordena por el artículo 1.º

9.ª Los Cónsules españoles acreditados en todos los Puertos de China, Japon y vía del canal de Suez, darán cuenta (por la vía más rápida posible), de la marcha de la epidemia, donde existe, y si donde no se guardan las leyes sanitarias, para obrar en su vista en estos Puertos.

10. Que se telegrafie á dichos Cónsules, preguntándoles y previniéndoles de cuanto tratan los artículos anteriores.

11. Que estas medidas se adopten en todos los Puertos habilitados en estas Islas, para lo cual, no solo se publicarán en la «Gaceta oficial» para general conocimiento, sino que tambien, por sí se presentare algun buque de aquellas procedencias, antes que puedan tener noticia por el correo.

12. Las correspondencias que procedentes de los Puertos sucios y sospechosos llegasen á estos, se les recibirá inmediatamente; desbaliando los sacos y rociando su contenido con agua fenicada, bajo la dirección de un Médico, y en sitio aislado, que en esta Capital puede hacerse en el malecon del Norte, como otras veces se ha practicado, y á presencia de un oficial de Correos, el cual se hará cargo de la citada correspondencia, despues de las antedichas operaciones.—Ruiz Martinez

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.
ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del día 23 de Julio de 1884, en Manila.

Con motivo de ser mañana los días de S. M. la Reina (q. D. g.) en cumplimiento al decreto del Excmo. Sr. Gobernador General de 17 del actual, el Excmo. Sr. Capitan General se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las tropas de esta guarnición vestirán de gala, en los edificios militares se izará el pabellon nacional y la Artillería de la Plaza hará las honras de Ordenanza.

Art. 2.º Al solemne Te-Deum que se celebrará á las 8 de la mañana de dicho día en la Santa Iglesia Catedral, asistirán los Sres. Oficiales generales y las comisiones de los Cuerpos é institutos, que nombren los respectivos Subinspectores, hallándose con la anticipación conveniente una Compañía del Regimiento Peninsular de Artillería con bandera y música en la inmediación de la Catedral, para hacer los honores correspondientes.

Art. 3.º Asimismo asistirán todos los Sres. Oficiales generales y comisiones al acto de recepción en Corte que tendrá lugar á las 9 y 1/2 de la mañana del precitado día en el Palacio de Malacañang.

Art. 4.º Todas las músicas y bandas de esta guarnición concurrirán al espresado Palacio de Malacañang, á los efectos de Ordenanza, en el acto de recepción, asistiendo tambien una Compañía del Regimiento n.º 2 para hacer los honores á S. E.

Art. 5.º Las fachadas de los cuarteles y edificios militares se iluminarán en las noches de hoy y mañana.

Art. 6.º Los Jefes de los Cuerpos pondrán en libertad á los individuos que tengan arrestados por causas leves.

Art. 7.º A todas las clases é individuos de tropa, se les dará una gratificación de 4 reales á los Sargentos primeros: 3 á los segundos: 2 á los Cabos; y un real á los soldados.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para el debido conocimiento y cumplimiento.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, Sabino Gámir.—Comunicada á los Cuerpos é Institutos militares de esta guarnición.—El Coronel Teniente Coronel Sargento Mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 24 DE JULIO DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Teniente Coronel D. Delfin Bas.—Imaginario.—Otro D. Aniceto Fernandez.

Parada, Hospital, provisiones y paseo de enfermos.—Artillería.

De orden de S. E.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Servicio de la plaza para el 25 de Julio de 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Teniente Coronel D. Aniceto Fernandez.—Imaginario.—Otro Don Manuel Martinez Velasco.

Parada, Hospital provisiones y paseo de enfermos.—
Artillería.
De orden de S. E.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.
Secretaría.

En el Tribunal de Laspínas se encuentra depositada una caraballa, que ha sido hallada á un individuo sin documento alguno.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador se anuncia en la "Gaceta" para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse en esta Secretaría á reclamarlo dentro del término de diez días á contar de esta fecha, pues pasado el plazo concedido si no se hubiese reclamado, se venderá dicho animal en pública subasta.

Manila 23 de Julio de 1884.—Polo de Bernabé.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

Debiendo cumplir en todo este mes un trienio de sepultados en los nichos de adultos y párvulos del Cementerio general de Dilao, los cadáveres de los individuos relacionados á continuación; el Excmo. Sr. Corregidor en decreto de esta fecha se ha servido disponer, que los interesados que deseen renovar el arriendo referido lo verifiquen en lo que resta de dicho mes; en la inteligencia que de no hacerlo así, serán desocupados los nichos, depositándose en el osario común los restos que contengan, debiendo además los interesados recoger las lápidas que tuviesen dichos nichos dentro del término de un mes contado desde el siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado Cementerio y se venderán en concierto público.

NICHOS DE ADULTOS.

Días.	Parroquias.	Tramos.	Nichos.	Mes de Julio de 1884.
1	Tondo.	.80	7	Ricardo Trujillo.
2	Binondo.	.80	8	Eusebio Acuña.
3	Sta. Cruz.	.80	9	D. ^a Dolores Paterno.
3	S. Franc. ^o	.34	5	R. P. Fr. Santiago Martín.
4	Catedral.	.81	1	Cirilo Rivera.
9	Catedral.	.81	2	Serafin de Abaitno.
9	Binondo.	.81	3	Narciso Almeida.
9	Catedral.	.81	4	Manuel Masaguer.
12	Catedral.	.81	6	D. ^a Josefa Arriola.
16	Catedral.	.81	7	Bonifacio Carpio.
17	Ermita.	.81	8	Eulalio Pablo.
17	Binondo.	.82	1	D. ^a Agripina Ronquillo.
18	Catedral.	.82	2	D. ^a Magdalena G. y Osondain.
19	Catedral.	.82	3	D. ^a Jacinta Baes.
19	Binondo.	.82	4	D. ^a Mónica Lin-Chongco.
21	Binondo.	.82	5	Maximiano Jak.
22	Ermita.	.82	6	D. ^a Tranquilina Torres.
23	Binondo.	.82	7	D. ^a Tranquilina Villanueva.
23	Sta. Cruz.	.82	8	D. ^a Teodora Vivanco.
23	Catedral.	.82	9	Gregorio Ranjo.
23	Binondo.	.83	1	Dionisio Aquino.
24	Castrense.	.83	2	Manuel Padilla.
27	Catedral.	.83	3	Prisco Velarde del Rosario.
31	Catedral.	.83	5	Simplicio Marquez.

PROROGADOS.

5	>	10	8	Cristina Cabral.
10	>	11	1	D. Domingo Celis.
14	>	11	5	D. ^a Gregoria Flores de Aguirre.
18	>	11	6	D. Agustin Sanchez.
19	>	11	7	D. Francisco Blanco.
4	>	32	5	Fr. Luis Majaliza.
11	>	84	6	D. ^a Luisa Nalda.
17	>	85	1	D. ^a Micaela Iniguez de Enriquez.

NICHOS DE PÁRVULOS.

2	Ermita.	.181	Simona de Castro.
5	Binondo.	.182	Luis Bru y Ondo.
6	Binondo.	.183	Augusto Vertura Vargas.
6	Binondo.	.184	María del Carmen M. Morris.
7	Malate.	.186	Manuel Penado.
8	Ermita.	.187	Natividad Cabrera.
9	Ermita.	.188	Feliciano Reyes.
10	Catedral.	.189	Pedro Rodriguez.
11	Ermita.	.190	Joaquin Burgos.
20	Castrense.	.192	José María Martínez.
23	Catedral.	.193	María de los Dolores Gandolfo.
26	Quiapo.	.194	Epifania Carmen del Rosario.
26	Catedral.	.195	Victorio Tolentino y Martinez.

29 Sta. Cruz. 197 Atilano Pateu y Venegas.

PROROGADO.

16 380 Manuel Balout y Torrontegui.
Manila 16 de Julio de 1884 P. O., Gerardo Moreno.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REIS ALMONEDAS.
El día 26 de Agosto próximo, á las 12 de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el sala de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, yae la subalterna de la provincia de Iloilo, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del 2.º grupo del juego de pas de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 22 de Julio de 1884.—Mignel Trres.

Administracion Central de Rentas y Bpiedades de Filipinas.—Pliego de condiciones generes jurídico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante l Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Iloilo, el arriendo del juego de gallos del 2.º grupo de la mencionada provincia, redactado con arredo á las disposiciones vigentes para la contratacion de s'vicios públicos.

Obligaciones de la Hacnda.

1.ª La Hacienda arrienda en públicaalmoneda la Renta del juego de gallos del 2.º grupo de laprovincia de Iloilo, compuesto de los pueblos de Taraga, Tototan, Dumangas, Barotac nuevo, Barotac viejo, Banate y nilao, bajo el tipo en progresion ascendente de ochocientos cincuenta pesos.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el ca en que se notifique al contratista la aprobacion porel Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe oargar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será frzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contatista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contritista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Iloilo por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion; pero si esta escudiese de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

- 1.º Todos los Domingos del año.
- 2.º Todos los demás días que señala el Almanaque con una cruz.
- 3.º El lunes y mártres de carnestolendas.
- 4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
- 5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los días y cumple-años de SS. MM. y AA.

7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de días que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez días de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gober-

nadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12, con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren espresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Iloilo, la cantidad de cuarenta y dos pesos, cincuenta céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no escluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ningun especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para heitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, ó cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Propiedades, un pliego de papel del sello de llustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

Manila 9 de Julio de 1884.—El Administrador Central, Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo del juego de gallos de la provincia de..... por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos, importe del cinco por ciento que espresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila de de 1884.—Es copia, M. Torres. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de vadeo del rio Botonga del pueblo de Libmanan y Magarao de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento sesenta y ocho pesos setenta y cinco céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad el dia 7 de Agosto próximo, las diez en punto de la mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 15 de Julio de 1884.—Barrera.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de vadeo del rio de Botonga comprension del pueblo de Libmanan y Magarao de la provincia de Camarines Sur.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento sesenta y ocho pesos setenta y cinco céntimos anuales.
2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresado con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria Central de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente la cantidad de veinticinco pesos treinta y dos céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, trascurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real Orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil. Cuando se constiuya en Manila ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesoreria Central de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital ó en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en esta. Si la fianza se presentase en fiancas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. En provincia el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fiancas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fiancas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para la fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipula y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á base cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura quedará sujeto á lo prevenido en la Real Instruccion de subastas citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como se:—Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que á llevar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Efectos de esta declaracion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la dora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le tendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá securarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables siquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible en el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depto á no ser que éste forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamen en plata ó oro menudo y por meses anticipados. En el caso incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento trascurrido los primeros diez dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensudad, abonando su importe la fianza, debiendo esta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico en el impragable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad hastante á juicio del Excmo. Sr. Director general del ramo lo motivasen.

11. El contratista podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará la multa de diez pesos; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo, para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitar el primero una copia de estas condiciones.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multas y no la satisficiese á las veintinueve horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuese necesaria.

14. Será obligacion del asentista tener siempre corriente los pancos y barotos para el paso de la gente y animales como tambien los hombres necesarios para manejar aquellos.

15. Igualmente deberá haber baroteros á uno y otro lado del rio con sus vigilantes correspondientes siempre listos para avisar y evitar dilaciones perjudiciales á los pasajeros á los correos despachos urgentes, pues cualquiera omision voluntaria se castigará con rigor segun el perjuicio causado.

16. Será asimismo obligacion del Contratista tener luz en noches oscuras en ambos lados del rio y aumentar la gente de servicios en dias de avenida y corriente fuertes para evitar desgracias.

17. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia.

18. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion civil.

19. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

20. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de descindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

21. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniese subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre, que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que este nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como las de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

23. Cuando la fianza consista en fiancas, además de lo establecido en la condicion sesta, deberá acompañarse por duplicado el plano de la situacion de la finca ó fiancas que se hipotecan como fianza.

24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso administrativa.

TARIFA DE DERECHOS.

- 1.ª Por cada persona que pase al rio sin carga cobrará el asentista dos cuartos, y si lo llevasen serán tres.
- 2.ª Por cada animal sin carga, tres cuartos y cuatro con ella.
- 3.ª Por cada carga ó carreton de dos ruedas sin carga, se cobrarán cinco cuartos y si la llevasen, serán diez.

EXENCIONES.

Quedan exceptuados del pago el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General de estas Islas y su comitiva. El Sr. Alcalde mayor de la provincia, los Gobernadorcillos cabezas y ministros de justicia en comision del servicio ó conduciendo caudales de la Hacienda, los Carabineros de la Real Hacienda para los actos de su instituto.

Las partidas y destacamentos militares. Los empleados públicos cuando acrediten comision del servicio. Con arreglo al Superior decreto fecha 11 de Enero de 1884 tambien estará exento del pago de derecho el Párroco del pueblo en que se halla situado el vadeo, siempre que haga uso de su oficio para el ejercicio de su ministerio. Todos los demás individuos incluso los naturales de cada pueblo quedan sujetos al pago segun tarifa. Manila 3 de Julio de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gaceta, R. de Vargas.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza correspondiente, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, dará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.—Vargas.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Civil.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del arbitrio de vadeo de Botonga comprension del pueblo de Libmanan y Magarao de la provincia de Camarines Sur, por la cantidad de..... pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del dia... del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en..... la cantidad de veinticinco pesos treinta y dos céntimos.

Fecha y firma

Providencias judiciales.

COMISION FISCAL.

D. Alvaro Baron, Teniente de Navio de primera clase de la Armada, segundo Comandante de Marina en esta provincia marítima y Juez Fiscal de la sumaria núm. 586 con motivo de la muerte de varios tripulantes del bergantin goleta «Angel.»

Por el presente tercer edicto y segun derecho que conceden las Reales ordenanzas, cito, llamo y emplazo á los cónyuges Gregorio Rances y Eusebia Larás, y á los del arrabal de Binondo de esta Ciudad, para que en el término de diez dias, á partir desde la fecha de la publicacion en la «Gaceta oficial» de esta Capital comparezcan en esta Comandancia de Marina y Capitanía del puerto de Manila, á declarar en la referida sumaria.

Manila 18 de Julio de 1884.—Alvaro Baron, Jefe de Comision.

D. Alvaro Baron, Teniente de Navio de primera clase de la Armada, segundo Comandante de Marina en esta provincia marítima y Juez Fiscal del expediente de sumaria que se instruye en esta Comandancia en averiguacion de los méritos contraidos por el Alcalde mayor de Menudo, D. Juan Gallego y sus subordinados en el soborno del bergantin goleta «Catalina.»

Por el presente tercer edicto y segun derecho que conceden las Reales ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Macario Villan, soldado que fué de Carabinero en el dente al parecer en Capiz, para que en el término de diez dias, á partir desde la fecha de la publicacion en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezca en esta Comandancia de Marina y Capitanía del puerto de Manila, á declarar como testigo en la referida sumaria.

Manila 18 de Julio de 1884.—Alvaro Baron, Jefe de Comision.

D. José Fernandez Giner, Alcalde mayor y Jefe de primera instancia del distrito de Tondo, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un nombre pan Tomás, vecino que fué en Tambobo, de 23 años de edad, poco mas ó menos, de estatura y cuerpo regulares, color trigueño, cara y nariz regulares, pelo, cejas y ojos negros, barba poca, para que dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 200 de 1884 que instruyo y otro por hurto, apercibido que de no hacerlo, se le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tondo 19 de Julio de 1884.—José Fernandez Giner.—Por mandado de su Sría., Antonio Custodio.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rufino Celis, indio, soltero, natural del pueblo de Caloocan, de treinta años de edad, de oficio labrador, para que en el término de treinta dias, se presente en este Juzgado en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 199 de 1884 que instruyo y otro por hurto, apercibido que de no hacerlo, se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tondo 19 de Julio de 1884.—José Fernandez Giner.—Por mandado de su Sría., Antonio Custodio.